

**LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 de febrero del 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Auto N° AU-00237-2025 del 20 de enero del 2025, con copia íntegra del Acto a CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.454.060, y se desfija el día 12 de febrero del 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Gómez Ramírez
Nombre funcionario responsable



firma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió el Auto N° AU-00237-2025 del 20 de enero del 2025 Mediante la cual Se Corrige Un Error Formal, Se Cierra Un Periodo Probatorio Y Se Corre Traslado Para La Presentación De Alegatos.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de asegurar la Notificación Personal de la Providencia, el día 28 de enero del 2025 se intentó contactar vía telefónica, a través del número de teléfono 350 511 28 54, al señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.454.060. Dicho número de teléfono es el único registrado en el expediente.

La llamada fue atendida por un familiar, quien manifestó que le informaría al señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ y que este se comunicaría con nosotros. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta ni ha sido posible establecer contacto directo con el señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ. Por lo tanto, se procederá a notificar por AVISO, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Constancia de llamada telefónica:

Para la constancia firma



Expediente o radicado número 050210340790

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL, SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

La Directora de La Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° AU-03658-2022 del 20 de septiembre de 2022, notificado de forma personal el día 24 de septiembre del 2022, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, con el fin de investigar el siguiente hecho:

Tala de aproximadamente 4 especies nativas, dos (2) Majaguas y dos (2) Laureles, con diámetros promedios de entre 1 metro y 1.20 metros con alturas de entre 10 a 12 metros, actividad realizada con fines comerciales, en el sitio con coordenadas X: -75° 3' 57" Y: 6° 22' 56" Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 13 de septiembre del 2022 y plasmado en el informe técnico N° IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022.

Que el día 07 de junio del 2024, se realiza visita de inspección ocular a la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría; por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° AU-03658-2022 del 20 de septiembre de 2022 y el general, el estado actual del predio, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-03928-2024 del 27 de junio del 2024.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 050210340790, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 del 2024.

Que mediante Auto con radicado número AU-02276-2024 del 09 de julio 2024, se formula pliego de cargos al señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular en los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1. 7.1. y 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015 y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“(…) **CARGO ÚNICO:** Talar aproximadamente 4 especies nativas, dos (2) Majaguas y dos (2) Laureles, con diámetros promedios de entre 1 metro y 1.20 metros con alturas de entre 10 a 12 metros, actividad realizada con fines comerciales, en el sitio con coordenadas X: -75° 3' 57'' Y: 6° 22' 56'' Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 13 de septiembre del 2022 y plasmado en el informe técnico N° IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.(…)”

Que mediante el Auto ya mencionado se dispone **AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**, toda vez que con la conducta investigada se obtuvo provecho económico para sí, situación evidenciada el día 13 de septiembre del 2022 y registrada mediante el informe técnico IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 8 de la Ley 1333 de 2009.

Que, una vez vencido el término para la presentación de descargos, solicitar pruebas y/o desvirtuar las existentes, el investigado no presentó manifestación alguna al respecto.

Que mediante Auto N° AU-03637-2024 del 10 de octubre del 2024, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental N° SCQ-135-1234-2022 del 12 de septiembre del 2022
- Informe técnico de queja N° IT-05900-2022 del 15 de septiembre del 2022
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-03928-2024 del 27 de junio del 2024.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio ubicado en la coordenadas X: -75° 3' 57'' Y: 6° 22' 56'' Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, con la finalidad de verificar el estado actual del predio, para lo cual se deberá informar con anterioridad al investigado la fecha y hora de la diligencia.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas, el día 19 de noviembre del 2024, se llevó a cabo visita técnica en el predio ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, con la finalidad de verificar el estado actual del mismo

y el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación; generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° **IT-00081-2025 del 07 de enero del 2025**, el cual hace parte integral de la presente actuación jurídica y donde se plasman las siguientes conclusiones:

“(…) 26. CONCLUSIONES:

En relación al ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba: Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio ubicado en la coordenadas X: -75° 3' 57" Y: 6° 22' 56" Z: 1413, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría, con la finalidad de verificar el estado actual del predio, se dio cumplimiento, toda vez que se realizó visita técnica el día 19 de noviembre del 2024, donde se evidenció lo siguiente:

Que el señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, dio cumplimiento a la suspensión inmediata de la medida preventiva, la cobertura vegetal se encuentra en su estado de regeneración natural sin tener alguna alteración y/o presentar algún aprovechamiento reciente.

Se ha realizado actividades como medida de compensación: siembra de especies árboles, además se conserva los árboles aislados, guadua y remanentes de bosque aislados que se encuentra dentro de su predio.

El señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, según consulta en el Sisbén; se encuentra en el grupo de Sisbén A2 Pobreza Extrema.

(…)”

Que revisada la documentación que reposa en el expediente ambiental, se advierte un error involuntario en cuanto al segundo nombre del investigado, siendo el correcto Carlos Alfredo y no Carlos Alberto como se indicó en cada una de las actuaciones jurídicas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos.

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Artículo 3°. Principios. (...)

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

7. *"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".*

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Así mismo, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: *"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los presuntos infractores para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, en las diferentes actuaciones expedidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra el señor Carlos Alfredo Giraldo López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, fue evidenciado un error involuntario en cuanto al segundo nombre del investigado, toda vez que se relacionó el Carlos Alberto, siendo el correcto Carlos Alfredo, se considera procedente aclarar las actuaciones jurídicas contenidas en el mismo, por lo tanto, se procederá a su corrección con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que de la información que reposa en el expediente, más allá de cualquier duda razonable se puede plenamente identificar a objeto del proceso sancionatorio, máxime que su número de identificación se encuentra correctamente relacionada, sin que el error de transcripción de su segundo nombre, pueda modificar la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error formal de las actuaciones jurídicas que se relacionan a continuación, respecto al segundo nombre del investigado, siendo el correcto Carlos Alfredo y no Carlos Alberto, como se indicó en cada una de ellas.

- AU-03658-2022 del 20 de septiembre de 2022
- AU-02276-2024 del 09 de julio 2024
- AU-03637-2024 del 10 de octubre del 2024

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales se entenderá que cuando la CORPORACIÓN en sus actos refiere al señor Carlos Alberto realmente se refiere a Carlos Alfredo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las estipulaciones y términos ordenados en las actuaciones jurídicas aclaradas por la presente actuación, continúan vigentes sin variación alguna.

DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los investigados, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, localizado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 050210340790
Fecha: 16/01/2025
Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez
Proceso: Cierre período probatorio
Técnico: Weimar Riascos



Expediente: **050210340790**
Radicado: **AU-00237-2025**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/01/2025** Hora: **15:24:43** Folios: **6**



Alejandría,

Señor
CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ
C.C. N° 15.454.060
Celular: 3505112854
Vereda El Respaldo
Alejandría Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo,

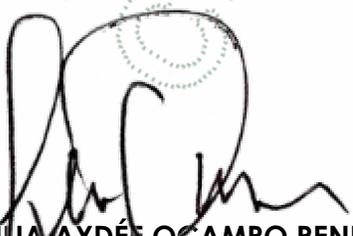
Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", Regional Porce Nus, ubicada en la Carrera 20 N° 18 - 45 (Primer Piso), Municipio Alejandría, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente **050210340790**.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: notificacionesporce@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptado por el Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 050210340790
Fecha: 16/01/2025
Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez
Proceso: Cierre período probatorio

